



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO  
República de Colombia

Pasto, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020)

Centrales Eléctricas de Nariño S.A. E.S.P – CEDENAR formula demanda ejecutiva por intermedio de apoderado legalmente constituido contra la Alcaldía Municipal de Pasto, a fin de que se libere mandamiento de pago por una suma determinada de dinero.

CONSIDERACIONES:

Del contenido del libelo, se evidencia que en las pretensiones se solicita librar mandamiento de pago por la suma contenida en una factura por valor de \$51.008.920.00; más los intereses moratorios que se generen a partir del mandamiento de pago, cifra que no alcanzan a superar la mayor cuantía.

El inciso 4º del artículo 25 del CGP, enseña “*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)...*”, esto es que para que sea competencia de los juzgados de circuito las pretensiones acumuladas a la presentación de la demanda debe superar, actualmente, los \$131.670.450.00, lo que no ocurre en el presente caso.

Cumple acotar, de manera adicional, en orden a determinar la competencia, que las pretensiones así determinadas y conforme a la cuantía estimada, esto es, \$65.669.290 en el libelo introductorio superan la mínima cuantía, razón por la que ella se radica en los jueces civiles municipales.

De conformidad con lo anotado y atendiendo a los criterios legales y doctrinales referidos, esta Judicatura colige que carece de competencia para conocer del escrito incoatorio allegado, configurándose entonces una de las causales de rechazo de la demanda previstas en el inciso 2º del artículo 90 del CGP, no quedando al Juzgado otra senda de resolución, que dictaminar el rechazo de tal escrito, enviándolo al competente por así disponerlo la citada norma.

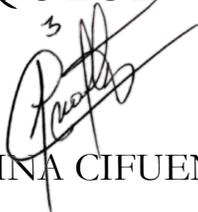
Por lo expuesto, este despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva que por intermedio de apoderado judicial propone Centrales Eléctricas de Nariño S.A. E.S.P – CEDENAR frente a la Alcaldía Municipal de Pasto.

SEGUNDO. En acatamiento a lo estipulado por el artículo 90 del CGP, remítase la demanda junto con sus anexos al Juzgado Civil Municipal de Pasto (reparto), para que asuma su conocimiento por competencia.

NOTIFÍQUESE

3  


ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA  
Jueza

Margarita R.

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
PASTO - NARIÑO

NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADOS,  
HOY, 1 DE JULIO DE 2020

verificarse en la página:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-pasto>

MARÍA CRISTINA CABRERA SUAREZ  
SECRETARIA